

LEY C Nº 2777

Artículo 1º - Ratifícase el convenio celebrado en la ciudad de Buenos Aires, el 22 de julio de 1993, entre el Estado Nacional, la Provincia de Río Negro y la empresa Ferrocarriles Argentinos.

ANEXO

Entre el Estado Nacional, en adelante denominado La Nación, representado en este acto por el señor Subsecretario de Transporte de la Nación, Licenciado Edmundo del Valle Soria; la Provincia de Río Negro, en adelante denominada La Provincia, representada en este acto por su Gobernador, Dr. Horacio Massaccesi; y la empresa Ferrocarriles Argentinos, en adelante denominada F.A., representado en este acto por su Interventor, Dr. Ignacio Ludueña, se conviene en celebrar el presente convenio que permita implementar la Concesión de Explotación Integral de los ramales ferroviarios que se indican en la Cláusula Primera.

Las partes firman el presente acuerdo conforme lo prescripto por el Decreto PEN Nº 532/92 y las remisiones que el mismo hace a otros instrumentos legales.

Este Convenio se firma "ad referéndum" de su aprobación por la Legislatura de la Provincia y del Poder Ejecutivo Nacional, y entrará en vigencia a partir de la publicación en los respectivos Boletines Oficiales, de la Ley y el Decreto correspondientes.

El convenio se regirá por las siguientes cláusulas:

Concesión para la explotación integral de la red ferroviaria nacional de la Línea General Roca

Artículo 1º - La Nación concederá a La Provincia con el carácter de concesión para la explotación integral, en los términos del Artículo 4º del Decreto PEN Nº 666/89 #, los ramales de la red ferroviaria nacional pertenecientes a la Línea General Roca - Domingo Faustino Sarmiento, que se extienden: desde el límite interprovincial entre la Provincia de Río Negro y la Provincia de Buenos Aires hasta punta de rieles de la estación San Carlos de Bariloche en trocha 1,676 m., y desde la estación Ingeniero Jacobacci del referido ramal hasta el límite interprovincial con la provincia del Chubut, en trocha de 0,75 m., con todas las instalaciones existentes que sean necesarias a la referida explotación.

Artículo 2º - Operación Transitoria del Sector. Toma de Posesión. Simultáneamente con la Toma de Posesión por la Provincia, del Sector Ferroviario Concedido, se acordarán las Condiciones Particulares de Operación transitoria del servicio, comenzando a operar el mismo en forma directa sin perjuicio de la oportuna futura Subcontratación. Dicha Toma de Posesión se considerará provisoria hasta la fecha de la puesta en vigencia de este Convenio en cuyo momento la Toma de Posesión se considerará automáticamente definitiva.

Artículo 3º - FA transferirá a la Provincia el material rodante que tuviera disponible para atender los servicios que se efectuaban en los ramales aludidos y las instalaciones necesarias, los que serán recibidos en el estado en que se encuentren al momento de la Toma de Posesión.

Artículo 4º - Personal:

A la Toma de Posesión Provisoria F.A. transferirá los agentes que la provincia seleccione de la nómina de personal que F.A. ponga a su disposición.

La Provincia a partir de ese momento asumirá en forma exclusiva la totalidad de los derechos y obligaciones como empleador. Si con motivo de la transferencia algún miembro del personal seleccionado se considerara despedido, la Provincia tomará a su cargo los pagos que deban efectuarse por tal motivo.

Artículo 5º - La Provincia, sin perjuicio de lo establecido en los Arts. 22 y 23 de la Ley Nº 2.873 # podrá operar toda clase de trenes de carga y pasajeros con origen y destino dentro de los ramales de esta concesión y con origen o destino de/a otros ramales otorgados a terceros concesionarios respetando los Contratos ya establecidos por La Nación con los Concesionarios sobre cuyas vías circule, cuyos anexos formarán parte de las Condiciones Particulares de Operación Transitoria, adecuándose a los Reglamentos Operativos establecidos en cada caso. La Provincia podrá negociar con los Concesionarios, nuevas condiciones para los mismos. En el caso de serle conveniente circular sus propios trenes, en la red que asumirá la provincia de Buenos Aires (entre Bahía Blanca y Carmen de Patagones) y en la prolongación del ramal de trocha angosta en la Provincia de Chubut, coordinará con éstas las modalidades de la citada operación.

Artículo 6º - La Provincia establecerá los precios de las tarifas para pasajeros y cargas en los ramales. Las condiciones y estructura tarifaria se ajustarán a la reglamentación vigente y mantendrán compatibilidad con las condiciones establecidas en las concesiones preexistentes.

Artículo 7º - Teniendo en cuenta que La Provincia no debe abonar canon alguno por la infraestructura y bienes de propiedad de F.A. dados en concesión, se acuerda que todo impuesto o gravamen provincial o municipal que pudiera recaer sobre los mismos, será exclusivamente a cargo de La Provincia.

Artículo 8º - La Provincia queda facultada para subcontratar con particulares total o parcialmente las tareas inherentes a la explotación de los ramales concedidos, dentro de los términos que establecerán en las Condiciones Particulares de Operación Transitoria, sin desmedro de la responsabilidad que le corresponde por su carácter de Concesionario frente a la Nación. Dichos trámites pueden comenzar aún antes de la ratificación legislativa del Convenio.

Artículo 9º - La Provincia y el Subcontratista deberán tener experiencia específica en explotación ferroviaria o contar con asesoramiento idóneo y suficiente de firmas consultoras u operadoras ferroviarias, con una actuación mínima demostrable de cinco (5) años en la actividad.

Artículo 10 – A partir de la Toma de Posesión Provisoria La Provincia será la única responsable por el buen estado de conservación de todos los activos afectados al servicio y adoptará todos los recaudos necesarios para entregarlos en condiciones de uso normal al finalizar la concesión. El mantenimiento de dichos bienes será efectuado, de acuerdo a las Normas Técnicas de F.A.

Artículo 11 – La concesión tendrá un plazo de treinta (30) años, a contar desde la Toma de Posesión, pudiendo ser prorrogado mediante acuerdo expreso de las partes signatarias por un período de diez (10) años. La Provincia solicitará la prórroga, cinco (5) años antes del vencimiento, la que será contestada en un plazo de un (1) año de efectuada la presentación. La Provincia responderá por todas y cada una de las obligaciones asumidas como Concesionario durante el plazo de concesión, sin ningún tipo de subsidio por parte del Estado Nacional.

Artículo 12 – La Provincia asume las obligaciones y derechos emergentes de contratos, arrendamientos y todo otro compromiso contractual de Ferrocarriles Argentinos relacionados con la concesión.

Artículo 13 – Responsabilidades y Garantías: La Provincia asume ante la Nación, la total y absoluta responsabilidad de sus actos y acciones, y la de sus Subcontratistas, debiendo mantener indemne a la Nación por todas las consecuencias, daños y perjuicios derivados de tal responsabilidad. En tal sentido afianza sus obligaciones mediante la afectación frente a cargos no recurridos por La Provincia de la cuota de coparticipación federal que le asista, la que también respaldará los bienes entregados. A partir de la firma del Contrato con el Subcontratista, además de la garantía indicada anteriormente, con el endoso a favor de la Nación de la garantía de cumplimiento de contrato, y seguros de responsabilidad civil, accidente de trabajo, y de pasajeros, requeridos al Subcontratista.

Artículo 14 – Las partes convienen en formar un Grupo de Trabajo, dentro de los cinco (5) días de la firma del presente Convenio que será el encargado de establecer las Condiciones Particulares de Operación Transitoria de acuerdo al Artículo 2º, así como de preparar, el inventario definitivo de los bienes inmuebles, material rodante, equipos y otros materiales que se transfieren a La Provincia, como asimismo los temas relacionados con el personal de F.A., que tomará La Provincia, la que se compromete indicar antes del 28 de julio la nómina del mismo, que será absorbida por ella. Este Grupo estará integrado por dos (2) representantes de cada una de las Partes, y deberá terminar su cometido en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la fecha de su constitución.

A este Grupo de Trabajo se incorporan dos representantes de la Provincia del Chubut, a los efectos del tratamiento de los aspectos de distribución del material rodante y la redacción de los Anexos a las Condiciones Particulares de Operación Transitoria vinculados con las relaciones entre Las Provincias en lo referente a los servicios del ramal Ingeniero Jacobacci – Esquel, y demás elementos que le componen.

Artículo 15 – A todos los efectos derivados del presente, las partes constituyen domicilio especial: a) El Estado Nacional en la Secretaría de Transporte de la Nación, calle Hipólito Irigoyen 250, piso 12 de la Capital Federal; b) F.A. en la Avenida Ramos Mejía 1302 de la Capital Federal. c) La Provincia en la calle Laprida 212, de la ciudad de Viedma; donde tendrán validez las notificaciones que se realicen. Estos domicilios subsistirán hasta tanto no se notifique fehacientemente su cambio.

Artículo 16 – En caso de surgir un diferendo en la interpretación de este Convenio, las partes se ajustarán a lo dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 2339/92 #.

Sin perjuicio de la competencia originaria que tiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los litigios entre La Provincia y La Nación, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal para entender en los asuntos que se susciten como consecuencia del presente convenio.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de julio de 1993, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, otorgándose a cada parte un (1) ejemplar.